

# El uso de medios telemáticos de comunicación en las sociedades comerciales.

*DR. ALEJANDRO MILLER*

*Alejandro Miller. Profesor Titular de Derecho de las Sociedades Comerciales, Universidad de Montevideo. Profesor Agregado en Derecho Comercial, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República. Socio de Guyer y Regules.*

# EL USO DE MEDIOS TELEMÁTICOS DE COMUNICACIÓN EN LAS SOCIEDADES COMERCIALES.

**DR. ALEJANDRO MILLER**

Alejandro Miller. Profesor Titular de Derecho de las Sociedades Comerciales, Universidad de Montevideo. Profesor Agregado en Derecho Comercial, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República. Socio de Guyer y Regules.

**SUMARIO.** 1. Una “nueva normalidad” en el funcionamiento de los órganos colegiados de las sociedades comerciales. 2. La asistencia telemática a las reuniones de accionistas o de directores en la SAS. 3. Las resoluciones por consentimiento escrito en la SAS y SRL. 4. La asistencia telemática a la reunión de directorio en la SRL. 5. La asistencia telemática del socio a la reunión en la SRL. 6. Reflexión final.

## **1. Una “nueva normalidad” en el funcionamiento de los órganos colegiados de las sociedades comerciales.**

1.1 La imagen tradicional que se tiene del funcionamiento de los órganos de la sociedad comercial que tienen una integración colegiada supone con el advenimiento del empleo de los medios telemáticos de comunicación un cambio drástico. De esta manera se transcurre de una reunión de personas físicamente presentes en un lugar determinado por la ley para deliberar, intercambiar pareceres y emitir el voto para conformar la voluntad social hacia un órgano social que se reúne virtualmente por videoconferencia por ejemplo, y sin que dicha reunión se materialice en lugar físico alguno. O incluso, que la resolución social se tome entre los integrantes del órgano sin presencia física de éstos y sin sesión. Todo por correo electrónico o la plataforma whatsapp. Y esto en función del empleo de los medios telemáticos de comunicación a distancia. Al decir de un autor “*quizás debemos superar el viejo modelo de asamblea colegial y presencial de accionistas*”.<sup>1</sup> Sin duda la incursión de las tecnologías de la información y de la comunicación en el ámbito del derecho de las sociedades comerciales, particularmente en aquellas de capital, ha hecho que el derecho societario abandone su época plenamente presencial y analógica.

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando, *Reflexiones sobre la junta general de sociedades de capital*, [www.proyectojuntageneral.org](http://www.proyectojuntageneral.org).

1.2 El empleo de estos medios de comunicación se vio indubitablemente acrecentado por la pandemia. El aislamiento social impide las reuniones presenciales es sin duda la causa de este auge. Pero el uso de la comunicación a distancia con imagen y sonido no era, por cierto, desconocido antes de la pandemia. En nuestro país aparecía previsto en convenios de accionistas, reglamentos internos y admitidos por la jurisprudencia administrativa. Pero su uso no era habitual. Se trataba de un empleo conveniente especialmente en sede del directorio cuando varios de sus integrantes no residen en el país. En la doctrina española, por ejemplo, se adopta su uso en las juntas generales o asambleas de accionistas como medida de incentivar la asistencia de los socios a dichas reuniones. Sin embargo la doctrina debió concluir en que esta medida revitalizadora no dio el resultado esperado.<sup>2</sup> Es que la ausencia de los accionistas a las asambleas en las sociedades cotizadas es un fenómeno más complejo y que alude al decaimiento del órgano de gobierno.<sup>3</sup> Con la pandemia el empleo de estos medios telemáticos pasa de ser conveniente a necesario, imprescindible en muchos casos. Y vino para quedarse.

1.3 En efecto, la tecnología tanto de comunicación como de información (TIC) es un elemento y genera un proceso que no conoce límites. Así el uso de la página web de cada sociedad como medio para publicitar actos de la sociedad como las convocatorias a la asamblea o bien la toma de decisiones en órganos de integración colegiada a distancia, por medios digitales configuran en otros ordenamientos jurídicos características que ya son a tiempo presente y seguramente lo serán en un futuro no lejano en nuestro medio. Más aún, en las sociedades anónimas cotizadas para garantizar la identidad de quienes asisten a remoto y votan digitalmente ya se está acudiendo a la tecnología del “*blockchain*” o sea al uso de la cadena de bloques digitales para almacenar información para esta y otra prácticas corporativas. Aportando eficiencia en costos, transparencia y fiabilidad en la información preservada.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ, Maite- MARÍN DE LA BÁRCENA, Fernando, *Participación a distancia en la junta*, AA.VV. Las reformas de la Ley de Sociedades de Capital (Rodríguez Artigas-Farrando -González Castilla: directores), 2ª. Ed., Thomson Aranzadi, Madrid, 2012, p. 610.

<sup>3</sup> MILLER, Alejandro, *Sociedades Anónimas, Directorio-Síndico*, AMF, Montevideo, 2005, p. 75.

<sup>4</sup> BEDNARZ, Zofía, *El uso de la tecnología blockchain para el ejercicio del derecho de voto por los socios*, AA.VV. Derecho de Sociedades, Los derechos del socio (González-Cohen: dirección), Tirant, Valencia, 2020, pp. 523-543.

1.4 En este trabajo hemos de analizar el uso de las tecnologías a distancia y su recepción en el ordenamiento jurídico uruguayo. Y lo haremos en el caso de la sociedad de responsabilidad limitada y en la sociedad por acciones simplificada. La primera regulada por la Ley No. 16.060 de 1989 (LSC) y la segunda por la Ley No. 19.820 del 2019 (LFE).

## **2. La asistencia telemática a las reuniones de accionistas o de directores en la SAS.**

2.1 La normativa que regula la sociedad por acciones simplificada (SAS) está dada por la Ley No. 19.820 de 2019 (LFE). Dicha norma legal dispone que las reuniones del órgano de administración como las asambleas del órgano de gobierno podrán efectuarse de manera presencial o por videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación simultánea. Así lo indica el art. 23. Esta norma significó consagrar mediante una norma legal, por vez primera, dos situaciones: la alternativa individual para cada director o accionista de asistir a distancia y la posibilidad colectiva de que la reunión sea virtual. Es decir, sea aquella en donde la totalidad de los asistentes (accionistas o directores y los asesores, síndico y demás convocados a la reunión) participen de la misma a remoto. Lo que genera en este caso un apartamiento de la normativa de la tradición de reunirse presencialmente y en un lugar determinado como el domicilio social. No hay aquí una reunión presencial ni la misma se celebra en ningún lugar físico. En coordinación con esta alternativa la ley establece que la asamblea de accionistas o la reunión del directorio podrá celebrarse en el domicilio social o en cualquier otro lugar que le permita a sus integrantes participar.<sup>5</sup> Por tanto, y a diferencia de la normativa general en materia de sociedades comerciales, no se impone un lugar preciso de reunión como lo demanda el artículo 340, LSC.<sup>6</sup> Nótese que la ley no impone la asistencia a distancia de manera preceptiva sino que la brinda como una alternativa. Lo que permite que en el estatuto se pacte en contra de esta opción.<sup>7</sup> Compartimos esta conclusión. No obstante, una restricción al uso de medios telemáticos puede no ser conveniente. En efecto, si la reunión tiene lugar fuera del domicilio social (en otro país, por ejemplo) y no se arbitran medios para que los integrantes puedan asistir físicamente, dicha reunión puede ser pasible de ser declarada nula. En tiempos de pandemia claramente los medios telemáticos son una alternativa necesaria. Si el estatuto nada indica entonces la sociedad deberá arbitrar medios para que el accionista en uso de esta alternativa legal pueda comparecer a distancia.

---

<sup>5</sup> Artículo 22, LFE.

<sup>6</sup> Artículo que fue precisamente modificado en su redacción por Ley No. 19.924 para permitir la asamblea virtual en la sociedad anónima.

<sup>7</sup> LAPIQUE, Luis, *Sociedades por Acciones Simplificadas*, FCU, Montevideo, 2020, p. 230.

2.2 En lo que hace a aspectos técnicos del medio de comunicación a emplear la ley establece que será la videoconferencia o bien “*por cualquier otro medio de comunicación simultánea*”<sup>8</sup> La videoconferencia claramente supone un medio de comunicación con imagen y sonido del participante. Se lo ve y se lo escucha. La referencia más amplia a otros medios en nuestra interpretación también alude a medios que proporcionen imagen y sonido del asistente a remoto. Ello por cuanto entendemos que la ley está haciendo una parificación entre un medio que se conoce como la videoconferencia y el futuro representado en otros medios, quizás aún no conocidos o no creados, pero que aporten similares características de imagen y sonido.<sup>9</sup> La pandemia nos demostró el auge de las plataformas digitales de imagen y sonido (zoom, teams). Con relación a la conferencia telefónica entendemos que la misma no garante la identidad del asistente y además puede ser editada. La imagen, por el contrario, permite adicionalmente la captación del lenguaje gestual, importante en la comunicación. Por este motivo tratándose de sociedades anónimas la Auditoría Interna de la Nación no admite la conferencia telefónica.<sup>10</sup>

2.3 La ley impone la exigencia de que la comunicación remota sea simultánea. O sea, que la misma se efectúe en tiempo real. Lo cual contribuye a la genuinidad de la participación del intervinientes a remoto. Y lo aleja del voto por correspondencia que la ley societaria en relación a la sociedad anónima no lo admite al ser éste ajeno a la reunión.<sup>11</sup> Si bien la ley nada indica entendemos que el medio naturalmente debe aceptar una comunicación bidireccional o multidireccional. De manera de permitir al asistente en remoto poder intervenir en la reunión y ser escuchado. Lo contrario, equivale a una conexión unilateral que permite al asistente presenciar la asamblea o reunión pero sin poder intervenir, es decir, como espectador.

2.4 Cuando la asistencia telemática comprende a todos los integrantes del órgano y a los asesores o participantes invitados, la reunión será virtual. Un término que hemos aprendido a emplear con frecuencia en la pandemia. Y la reunión virtual se caracteriza también por no

---

<sup>8</sup> Artículo 23, LFE.

<sup>9</sup> En contra, BELLOCQ, Pedro, *Manual de Sociedades por Acciones Simplificadas*, 2ª. Ed., FCU, Montevideo, 2020, p. 134, para quien la expresión admite la conferencia telefónica. Hoy en día un debate que ha perdido incidencia en atención a que todos los dispositivos de comunicación móviles incluyen imagen y sonido en sus prestaciones.

<sup>10</sup> Dictámenes de la AIN de fechas 10.03.10 y 21-12.16.

<sup>11</sup> Artículo 383, LSC.

tener lugar en el domicilio social, aspecto que no es conflictivo ya que la normativa no impone la reunión en la sede o en el domicilio social.<sup>12</sup>

### **3. Las resoluciones por consentimiento escrito en la SAS y SRL.**

3.1 Este es un mecanismo establecido en la ley española de sociedades de capital. En efecto, se indica que en la sociedad anónima la votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.<sup>13</sup> La ley de SAS adoptó el mecanismo pero sujeto a que el estatuto lo admita.<sup>14</sup> La norma en cuestión autoriza a que se adopten válidamente resoluciones tanto de asamblea de accionistas como de directorio por consentimiento escrito el que se recabará entre todos los integrantes del órgano y que han de expresar el sentido de su voto mediante comunicación electrónica sin necesidad de autenticación.

3.2 Algunas consideraciones. Primero. En cuanto al procedimiento el mismo impone que se genere la propuesta de acuerdo dirigidas a cada accionista lo que supone una asistencia remota universal, todos los accionistas deben ser consultados. No hay una deliberación respecto de la resolución<sup>15</sup> aun cuando entiendo que cabe un intercambio de pareceres al respecto el que puede darse telemáticamente (por ejemplo por whatsapp). Segundo. Se trata de un procedimiento útil en el caso de una sociedad con pocos accionistas o bien que la resolución sea adoptada por unanimidad. Tercero. La no existencia propiamente de una sesión del órgano si bien altera la imagen del funcionamiento del órgano colegiado, no altera su esencia colegial ya que la formación del acuerdo social se verifica con la intervención de todos los integrantes del órgano al ser consultados y participar en el acuerdo social emitiendo cada uno su voto por medios electrónicos sin autenticación (ejemplo, correo electrónico o whatsapp). Cuarto. La norma, incorporada durante la sanción de la ley, es de escaso contenido y no abunda en diversos temas operativos de importancia. De allí que la doctrina postula la necesidad de requerir de regulación más precisa en el estatuto o bien en un convenio de sindicación.<sup>16</sup> O también en un reglamento interno del órgano de gobierno

---

<sup>12</sup> Artículo 22, LFE.

<sup>13</sup> Artículo 248.2 de la Ley de Sociedades de Capital conforme al Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2020 del 2 de julio.

<sup>14</sup> Artículo 24, LFE.

<sup>15</sup> LAPIQUE, Luis, *Sociedades por Acciones Simplificadas*, FCU, Montevideo, 2020, p. 230.

<sup>16</sup> BELLOCQ, Pedro, *Manual de Sociedades por Acciones Simplificadas*, FCU, Montevideo, 2020, p. 137.

(artículo 351, LSC). Se deberán, entre otros aspectos, considerar el procedimiento, establecer el valor del silencio en el voto del accionista y el plazo para emitir su voto, quién ha de promover la propuesta de resolución en consideración y ha de dirigir la ronda de consultas.

3.3 En materia de SRL la ley societaria indica que si la sociedad tiene menos de veinte socios y en defecto de previsión en el contrato los socios deberán reunirse y deliberar conforme a la normativa sobre sociedades colectivas. Dicha normativa habilita a que la mayoría de socios pueda recabarse “por la vía de la consulta escrita”.<sup>17</sup> Ahora bien, ¿qué supone recabar la mayoría mediante la consulta escrita? Evidentemente que una ronda de consultas, o sea, la adopción de un acuerdo social sin sesión. Elaborar la propuesta de acuerdo y ponerla en consideración de todos los accionistas. Pudiendo en tal sentido ser una consulta puntual a cada accionista o bien a todos empleando un medio digital como el whatsapp. Encontramos similitud con el acuerdo por consentimiento escrito previsto en la SAS. De allí que nos remitimos a los comentarios expresados a este respecto.

#### **4. La asistencia telemática a la reunión de directorio en la SRL.**

4.1 Recordemos que la administración en este tipo societario puede también ser a través de un directorio, si el contrato social así lo indica.<sup>18</sup> En caso de existir un directorio la ley establece que dicho órgano en lo que concierne a su funcionamiento se ha de regir por las normas de la sociedad anónima. O sea, por el artículo 386, ahora reformado en su redacción por Ley No. 19.924. En este texto legal se dispone que el órgano directorio se reunirá de conformidad al régimen que fije el estatuto o al que en su defecto acuerden sus integrantes. Si bien a nuestro entender la disposición por su contexto alude a las frecuencias de la reunión, no obstante se ha sostenido que la norma habilitaría a pactar en el estatuto la modalidad de reuniones que comprendan la asistencia a distancia y específicamente el uso de la conferencia telefónica.<sup>19</sup> Creemos que la asistencia a distancia por medios telemáticos es válida pero empleando otros fundamentos.

4.2 En oportunidad de hacer referencia a esta posibilidad señalamos en un trabajo nuestro de hace muchos años y que resultó pionero en la doctrina nacional, la viabilidad de este uso

---

<sup>17</sup> Artículo 207, LSC.

<sup>18</sup> Artículo 237, LSC.

<sup>19</sup> FERREIRA, Héctor, *Reuniones de directorio a distancia. Las claves para la admisión de las nuevas tecnologías*, AA.VV Sociedades y concursos en un mundo de cambios, FCU, Montevideo, 2010, p. 156.

telemático. Sosteníamos que ello era factible, sin necesidad de reformar la ley, o sea conforme al derecho vigente, a través de interpretar con un sentido actual las referencias que hace la ley cuando en el funcionamiento del directorio regula el mismo y refiere a la “asistencia” y “presencia” de los directores para conformar el quórum para sesionar así como para reunir la mayoría para adoptar decisiones. Una interpretación actualizada bajo la cual la presencia puede ser física o virtual, una asistencia tanto física como virtual a la reunión. Para ello exigíamos que el medio de comunicación a distancia fuera de imagen y sonido y a tiempo real y posibilitar una conexión multilateral de forma tal de poder intervenir activamente en la reunión. Por ejemplo en 2005 señalábamos la videoconferencia. Hoy sería una de las conocidas plataformas. Esta interpretación, decíamos, no invalida el funcionamiento colegiado del directorio ya que el director con asistencia virtual ha de escuchar, podrá intervenir e intercambiar pareceres, deliberar, debatir si fuera del caso y además votar en tiempo real, no por correspondencia, lo que le está prohibido.<sup>20</sup> Por tanto, no veíamos inconveniente en adoptar una interpretación actualizada de los conceptos de la ley (que tiene su fuente en el texto argentino de 1972) de la asistencia y presencia. Y con ello admitir la asistencia virtual.<sup>21</sup> La pandemia puso en valor nuestras consideraciones. Esta interpretación se apoya en lo que se conoce como el método evolutivo.<sup>22</sup> Con posterioridad la tesis de la admisión de la asistencia a distancia en las reuniones del directorio recibió un considerable apoyo en la doctrina.<sup>23</sup>

4.3 Luego de estas consideraciones la AIN, en ocasión de analizar una previsión estatutaria en donde se autorizaba la asistencia telefónica del director, dictaminó adhiriendo a las consideraciones que efectuáramos, la validez de la asistencia a distancia pero exigiendo que el medio otorgue imagen y sonido como la videoconferencia. O sea, no admitió la conferencia

---

<sup>20</sup> Artículo 383, LSC.

<sup>21</sup> MILLER, Alejandro, *Sociedades Anónimas, Directorio- Sindico*, AMF, Montevideo, 2005, pp. 25-27.

<sup>22</sup> TOMÉ, Miguel, *Código Civil Comentado*, 2ª. Ed., AMF, Montevideo, 2019, p. 18.

<sup>23</sup> PLACHICOFF, Juan Carlos, *Funcionamiento del directorio a distancia: nuevas tecnologías*, AA.VV Evaluación de la Ley de Sociedades Comerciales a los 20 años de su promulgación, FCU, Montevideo, 2009, pp. 175-181. FERREIRA, Héctor, *Reuniones de directorio a distancia. Las claves para la admisión de las nuevas tecnologías*, AA.VV Sociedades y concursos en un mundo de cambios, FCU, Montevideo, 2010, pp. 155-157. VALLARINO, Claudia, *Reuniones a distancia de los órganos de las sociedades anónimas: una necesidad insatisfecha que la pandemia del Covid-19 puso de manifiesto*, Revista de Derecho Comercial, quinta época, números 19-20, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, pp. 96-111. MILLER, Alejandro, *La “nueva normalidad” generada por el Covid-19 y el uso de medios digitales de comunicación a distancia en el funcionamiento de los órganos de la sociedad comercial*, Revista de Derecho Comercial, quinta época, números 19-20, La Ley Uruguay, Montevideo, 2020, pp. 68-83.



telefónica.<sup>24</sup> Las razones, que compartimos, eran que la imagen y sonido permite garantizar la identidad del asistente y su legitimidad para asistir. Asimismo provee a todos los asistentes con el lenguaje gestual tan importante en la comunicación humana. A ello agregamos que la asistencia con imagen y sonido da garantías mayores a que no sea una intervención pregrabada o editada sino genuina y a tiempo real. A partir del excelente dictamen del año 2010 la AIN primero con previsión estatutaria habilitante y luego sin ella, admitió pacíficamente la asistencia a distancia del director. Cabe acotar que esto significó que nuestro derecho fuera un adelantado en esta temática. Cabe señalar que la Ley No. 19.924 de 2020 admite la asistencia a distancia en las asambleas de accionistas pero guardó silencio sobre la asistencia al directorio, seguramente porque se consideraba un tema laudado favorablemente. Una omisión que hubiera sido conveniente evitar.

4.4 La admisión de la asistencia remota vía telemática cuando comprende a todos los integrantes y participantes en la reunión de órgano hace que la reunión califique como de virtual. Por oposición a presencial. Términos de uso frecuente hoy en día. Esta alternativa está contemplada en la doctrina ya indicada y en los dictámenes citados de la AIN.

## **5. La asistencia telemática del socio a la reunión en la SRL.**

5.1 En la sociedad de responsabilidad limitada se dispone que cuando la misma cuenta con veinte o más socios (hasta cincuenta) deberán éstos sesionar en asamblea y en tal caso la ley indica que será aplicable la normativa pertinente de la sociedad anónima para la asamblea de accionistas (artículos 340 a 360).

5.2 Siendo aplicable el artículo 340 el mismo tiene ahora una nueva redacción dada por Ley No. 19.924 que expresamente admite la asamblea virtual y la asistencia del accionista por videoconferencia. Por tanto, esta modificación pensada para las sociedades anónimas se extiende por la remisión legal hacia la sociedad de responsabilidad limitada cuando ella tenga veinte o más socios.<sup>25</sup>

5.3 Lo anterior nos conduce a admitir que la reunión de socios podrá contar, ahora, con diversas modalidades en su materialización. La reunión presencial con asistencia física de todos sus accionistas debiendo en tal caso ser celebrada en la sede o domicilio social. La reunión virtual en donde todos los participantes (socios y otros asistentes) lo hacen por

---

<sup>24</sup> Dictámenes de la AIN de fechas 10 de marzo de 2010 y 21 de octubre de 2016.

<sup>25</sup> Artículo 239, LSC.

videoconferencia o cualquier otro medio con imagen y sonido en tiempo real y con conexión bilateral o plurilateral. Finalmente, aunque la norma modificada no lo exprese, la existencia de la reunión mixta. Aquellas en donde confluyen asistentes presenciales y virtuales. La modificación del artículo 340 de la LSC indica que la asamblea presencial deberá ser en la sede o domicilio social. Para la virtual la norma evita imponer un lugar físico de celebración. Cabe consignar que otros ordenamientos jurídicos establecen que la asamblea virtual se reputará siendo celebrada en la sede social. Para así mantener la obligatoriedad del lugar de reunión.<sup>26</sup> La ley uruguaya por el contrario optó por no imponer un lugar de celebración en la asamblea por videoconferencia. En este caso entendemos que el acta no debe consignar un lugar alguno desde que no hay obligación legal de un lugar físico de reunión. En relación con las asambleas mixtas y el lugar de celebración en este caso propiciamos aplicar como exigible que se celebren en la sede o domicilio social. Si bien la modificación nada indica una interpretación contextual nos conduce a ello, desde que hay accionistas asistiendo físicamente y por tanto se les impone por ley el concurrir a un lugar determinado de celebración. La sede social o bien un lugar en el domicilio social.<sup>27</sup> En suma, con la excepción de la reunión o asamblea virtual, las demás modalidades están sujetas a la celebración en el lugar determinado por la ley. Diferente es el caso de las reuniones del órgano de administración colegiado o directorio en donde no hay tal imposición legal en cuanto al lugar de celebración.

5.4 Algunas consideraciones sobre esta disposición reformada. Primero. Se establece que la asamblea podrá ser realizada por videoconferencia u otro medio con imagen y sonido. Se trata de una modalidad que se incorpora para el ejercicio del derecho del socio de asistir a la reunión. Ahora el socio podrá optar por asistir presencialmente, telemáticamente o bien actuando por mandatario.<sup>28</sup> No obstante lo anterior, entendemos que la norma admite el pacto contractual en contrario por su carácter enunciativo. De existir esta restricción la asamblea deberá ser en el domicilio social y con la carga de los socios de asistir presencialmente o mediante mandatario. Segundo. La videoconferencia o la asistencia a distancia configura una modalidad que no requiere del pacto estatutario habilitante. Lo que permite su aplicación inmediata. Tercero. Se admite y sería aconsejable que el reglamento interno indique determinadas previsiones de tipo operativo para garantizar el acceso de todos

---

<sup>26</sup> Así la normativa española en el art. 182 bis del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en redacción dada por Ley 5/2021 del 12 de abril. O la brasilera a través de la Instrucción Normativa 79 del 14.04.20.

<sup>27</sup> La interpretación sería conteste con lo que ordena el artículo 20 del Código Civil.

<sup>28</sup> Artículo 351, LSC.

los accionistas y la verificación de la identidad del asistente.<sup>29</sup> Cuarto. Se admite la asistencia remota tanto de socios como de directores, asesores, invitados, dada la redacción amplia aludiendo a la asamblea por videoconferencia y no a un sujeto o sujetos en particular. Quinto. El acta debe dejar constancia del uso del medio telemático. No se exige en cambio la grabación de la reunión.<sup>30</sup> Sexto. Se establece en el caso de la asamblea por videoconferencia un plazo especial ampliado de treinta días para la firma del acta respectiva.

## **6. Reflexión final.**

6.1 El advenimiento de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación trae una nueva normalidad al funcionamiento de la sociedad comercial, en particular al de sus órganos corporativos de integración colegiada. Un dejar una etapa exclusivamente presencial y analógica e introducir a la sociedad en el mundo actual, digital y hoy en día altamente virtual.

6.2 La aceptación por el derecho del uso de estas tecnologías de la información (como el uso de la página web societaria en donde se efectúan las convocatorias a asambleas) o de la telemática para la comunicación a distancia hace que el derecho se mantenga vivo. En efecto, el derecho se ha creado para realizarse en la vida mediante su aplicación a casos concretos.<sup>31</sup> Reconocer estas nuevas realidades, no darles la espalda aunque supongan el abandono de imágenes tradicionales en que concebimos a ciertos institutos, aceptarlas y regular su uso con las garantías del caso para la sociedad y sus socios forma parte de ese derecho vivo societario. Un desafío en donde probablemente lo analizado aquí sea solo el primer paso.

---

<sup>29</sup> GUERRERO, María Noel, *Celebración de asambleas de accionistas mediante videoconferencia*, AA.VV. El derecho comercial frente a las crisis globales, FCU, Montevideo, 2020, pp. 93-94.

<sup>30</sup> Exigencia que está presente en el derecho argentino cuando la asistencia es telemática. Artículo 84, en redacción dada por la Resolución General 11/2020 del 26 de marzo de la IGJ.

<sup>31</sup> GARRIGUES, Joaquín, *Hacia un nuevo derecho mercantil*, Tecnos, Madrid, 1971, p. 351.